



EXPEDIENTE : N° 435-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FLAMA GAS S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LIBRO DE REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INSTALACIONES MÍNIMAS DE LAS ÁREAS DE PROCESOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contó con el registro de generación de residuos sólidos en general; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contó con un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Dispuso residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con pintura) en terrenos abiertos sin su respectivo contenedor, sobre un área que no se encontraba cercada, impermeabilizada ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No contó con una losa de concreto impermeabilizada en el área de mantenimiento, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Flama Gas S.A. toda vez que subsanó las conductas infractoras.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100170761.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta N° 1048-2011-OEFA/DS notificada el 5 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) solicitó a la empresa Flama Gas S.A. (en adelante, Flama Gas) los documentos referentes a los instrumentos ambientales de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) – San Juan de Lurigancho.
2. El 12 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - San Juan de Lurigancho operada por Flama Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 005698 y 005699³ (en adelante, Actas de Supervisión), y analizados en el Informe de Supervisión N° 188-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1838-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 7 de octubre del 2014 y notificada el 15 de octubre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Flama Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en el siguiente cuadro⁶:



Folios 39 y 40 del Expediente.

³ Folios del 1 al 55 del Expediente.

⁴ Folio del 58 al 65 del Expediente.

⁵ Folio 66 del Expediente.

⁶ Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectorial N° 009-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 19 de enero del 2015 y notificada el 23 de enero del mismo año se rectificó el error material incurrido en la norma que tipifica la presunta infracción administrativa del numeral 3 correspondiente al cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 1838-2014-OEFA-DFSAI/SDI.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Flama Gas no contaría con un Registro sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM,	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	El área de almacén de la Planta Envasadora de GLP operada por Flama Gas, destinada al almacenamiento de productos químicos, no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT
3	En la Planta Envasadora de GLP operada por Flama Gas, se encontrarían latas de pintura dispuestas sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
4	El área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP operada por Flama Gas no contaría con una losa de concreto debidamente impermeabilizada.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3500 UIT

5.

El 28 de octubre del 2014, Flama Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) **Hecho imputado N° 1:** Flama Gas no contaría con el registro sobre la generación de residuos sólidos en general.





- Adjunta copia de la legalización notarial de apertura de libro denominado "Registros de Residuos Sólidos en General al amparo del Decreto Supremo N° 015-2006-EM - N°01" del 27 de octubre del 2014, con la finalidad de acreditar que ya cuenta con el referido registro⁸ (Anexo 3 del escrito de descargos).
- (ii) **Hecho Imputado N° 2:** El área de almacén de la Planta Envasadora de GLP operada por Flama Gas, destinada al almacenamiento de productos químicos, no contaría con sistema de doble contención.
- Luego de la visita de supervisión, el 19 de diciembre de 2011 presentó a la Dirección de Supervisión el escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual acredita la subsanación de la presunta conducta infractora. Debido a ello, se debe considerar la rapidez de la subsanación así como la inversión realizada para la construcción del sistema de doble contención.
- (iii) **Hecho Imputado N° 3:** En la Planta Envasadora de GLP operada por Flama Gas, se encontrarían latas de pintura dispuestas sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- Luego de la visita de supervisión, el 19 de diciembre de 2011 presentó a la Dirección de Supervisión el escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual acredita la subsanación de la presunta conducta infractora. Debido a ello, se debe considerar la rapidez de la subsanación así como la inversión realizada en la construcción del área y la colocación de pisos impermeables.
- (iv) **Hecho Imputado N° 4:** El área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP operada por Flama Gas no contaría con una losa de concreto debidamente impermeabilizada.
- Luego de la visita de supervisión, el 19 de diciembre de 2011 presentó a la Dirección de Supervisión el escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual acredita la subsanación de la presunta conducta infractora. Debido a ello, se debe considerar la rapidez de la subsanación así como la inversión realizada en la construcción de la losa de concreto debidamente impermeabilizada en el área de almacenamiento.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas contaba con un libro de registro de residuos sólidos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si en el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas

⁸ Folio del 67 del Expediente.



dispuso productos químicos sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas almacenó sus residuos sólidos peligrosos (latas con pintura) sobre áreas que no se encontraban cercadas, ni impermeabilizadas, ni contaban con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora – San Juan de Lurigancho, Flama Gas contaba con losa de concreto impermeabilizada.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Flama Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de





Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador relacionadas son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de las infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el



11.

12.

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Actas de Supervisión N° 005698 y 005699	Observaciones relacionadas a: (i) no contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general; (ii) inadecuado manejo de sus residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho; (iii) falta de sistema de doble contención en su área de almacenamiento de productos químicos; y, (iv) falta de losa impermeabilizada en su área de proceso.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
2	Informe de Supervisión N° 188-2012-OEFA/DS	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
3	Fotografías N° 1, 2, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión	Se observa el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y productos químicos en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho. Asimismo, se observa el área de proceso de la planta sin losa de concreto.	Imputaciones N° 2, 3 y 4
4	Escrito de levantamiento de observaciones.	Descargos presentados a la Dirección de Supervisión luego de la visita de campo efectuada a sus instalaciones.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas el 12 de diciembre del 2011, durante el desarrollo de las acciones de supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 12 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas contaba con un libro de registro de residuos sólidos

V.1.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos.

19. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹² señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
20. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹³, son residuos sólidos aquellas



¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)"

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

¹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de



sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.

21. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
22. Por su parte, el Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
23. En este contexto, el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en adelante RPAAH), señala que los titulares de actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
24. En virtud de las citadas normas, Flama Gas como titular de actividades de hidrocarburos debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto que se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

25. Durante la visita de supervisión del 12 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Flama Gas no contaba con el libro de registro de



los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
(...)."



generación de residuos sólidos, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵:

"(...)
No evidencia libro de registro de residuos sólidos
(...)."

26. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión dicha observación referida a que Flamas Gas no contaba con el libro de registros, conforme se detalla a continuación:

"El administrado no evidencia haber presentado un Libro de Registro de Generación de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora de GLP."

(Subrayado agregado)

27. En su escrito de descargos Flama Gas señala que ya cuenta con el libro de registro de residuos sólidos. Para acreditar lo indicado, adjunta copia de la legalización notarial de apertura de libro denominado "Registros de Residuos Sólidos en General al amparo del Decreto Supremo N° 015-2006-EM - N°01" del 27 de octubre del 2014.

28. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Flama Gas, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.

29. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°¹⁶ del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.

30. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas no contaba con un libro de registro de residuos sólidos ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión obtenido durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

31. En consecuencia, Flama Gas infringió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, en tanto que no contó con el libro de registro de residuos sólidos en general correspondiente a su Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Flama Gas en este extremo.

¹⁵ Folio 40 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



V.2 Segunda cuestión en discusión: Si en el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas dispuso productos químicos sobre un área con un sistema de doble contención

V.2.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas

32. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁷ señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
33. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas (incluyendo lubricantes y combustibles) a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
 - (ii) Contar con las hojas de seguridad MSDS y seguir las indicaciones allí contenidas;
 - (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas en áreas impermeabilizadas; y,
 - (iv) Contar con sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas.
34. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de cuatro (4) obligaciones las cuales Flama Gas debe cumplir durante el desarrollo de sus actividades.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

35. Durante la visita de supervisión realizada el 12 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el área de almacenamiento de productos químicos de la Plata Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho no contaba con sistema de doble contención, según se indicó en el Informe de Supervisión¹⁸:

"El Área del almacén de la Planta Envasadora de GLP, destinada al almacenamiento de productos químicos no cuenta con Sistema de Doble Contención."

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

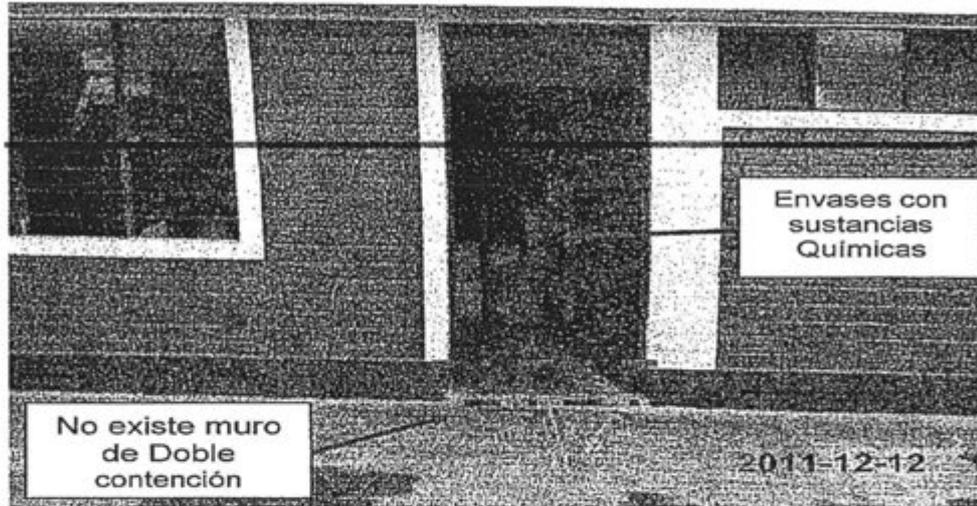
¹⁸ Folio 47 del Expediente.



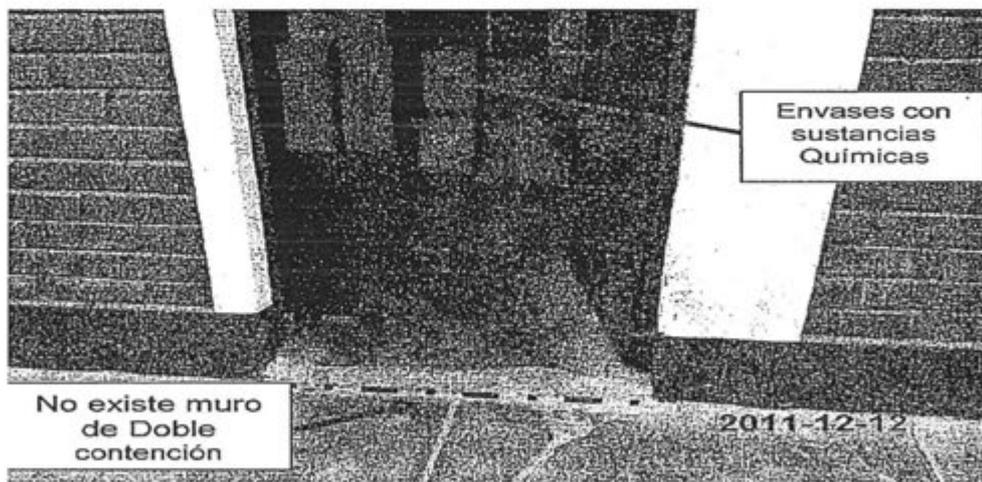


36. La conducta descrita anteriormente se sustentó en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, en las cuales se observan envases con sustancias químicas dispuestas en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas, el mismo que no cuenta con sistema de doble contención, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 1: El Área del almacén de la Planta Envasadora de GLP, destinada al almacenamiento de productos químicos no cuenta con sistema de doble contención.



Fotografía N° 2: El Área del almacén de la Planta Envasadora de GLP, destinada al almacenamiento de productos químicos no cuenta con sistema de doble contención.



37. Conforme se aprecia, en el almacén de productos y sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas dispuso productos químicos sin contar con un sistema de doble contención que cumpla con proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales, toda vez que el mismo se encontraba incompleto.
38. Cabe indicar que no contar con un sistema de doble contención en el almacén de productos químicos implica una situación de riesgo, toda vez que ante un posible derrame o fuga de los productos almacenados, estos discurrirían por el



almacén y al no contar con una barrera que impida su filtración, se generaría una situación de riesgo de contaminación de los suelos naturales adyacentes.

39. En su escrito de descargos, Flama Gas alega que luego de la visita de supervisión, el 19 de diciembre de 2011 presentó a la Dirección de Supervisión el escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual acredita la subsanación de la presunta conducta infractora.
40. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Flama Gas, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.
41. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
42. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 12 de diciembre del 2011 referida a que en el almacén de sustancias y productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas almacenaba productos químicos sin contar con un sistema de doble contención ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
43. Por lo tanto, Flama Gas infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que en el almacén de sustancias y productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, almacenó envases con productos químicos sobre un área que no contaba con un sistema de doble contención; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Flama Gas en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas almacenó sus residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con pintura) en sus respectivos contenedores, sobre áreas cercadas, impermeabilizadas, y con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos

V.3.1 Marco Normativo

44. El Artículo 48° del RPAAH¹⁹ señala que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
45. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del RLGRS establece:

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."



"Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

(Subrayado agregado)

46. Por su parte, el Artículo 39° del RLGSR prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
47. En virtud de las citadas normas, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.
48. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Flama Gas realizó un almacenamiento y acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho.



V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

49. Durante la visita de supervisión del 12 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Flama Gas realizaba un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con pintura), dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión:

"En la Plataforma de la Planta Envasadora de GLP, se observaron latas de pinturas (vacías)."

50. La conducta indicada fue sustentada en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho se almacenó residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con pinturas) sin su correspondiente contenedor, dispuestos sobre terrenos abiertos (no cerrada), en áreas no impermeabilizadas y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 4: En la Planta Envasadora de GLP se observaron latas de pinturas (vacías).

51. En su escrito de descargos Flama Gas señala que luego de la visita de supervisión, el 19 de diciembre del 2011 presentó a la Dirección de Supervisión el escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual acredita la subsanación de la presunta conducta infractora.
52. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Flama Gas, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.
53. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
54. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 12 de diciembre del 2011 referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sin su correspondiente contenedor, dispuestos sobre terrenos abiertos (no cerrada), en áreas no impermeabilizadas y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
55. Por lo tanto, Flama Gas infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, en tanto que almacenó residuos sólidos peligrosos sin su correspondiente contenedor, dispuestos sobre terrenos abiertos (no cerrada), en áreas no impermeabilizadas y sin la debida señalización que indique la peligrosidad de los residuos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Flama Gas en este extremo.





V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas contaba con una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada

IV.4.1 La obligación de contar con un sistema de drenaje en las áreas de proceso.

56. El Artículo 46° del RPAAH²⁰ establece que para en las áreas de procesos se debe de contar con una losa de concreto impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.
57. Dicho precepto normativo establece de manera general las condiciones mínimas que deben contener las áreas de procesos tales como:
- (i) losa de concreto debidamente impermeabilizada y
 - (ii) un sistema para coleccionar y recuperar fugas;

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

58. Durante la visita de supervisión del 12 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP no contaba con una losa de concreto debidamente impermeabilizada, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión²¹:

"En el Área de Mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, no cuenta con una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada, se observa filtro de petróleo, repuesto usado y segregación de líquido contaminado."

(Subrayado agregado)

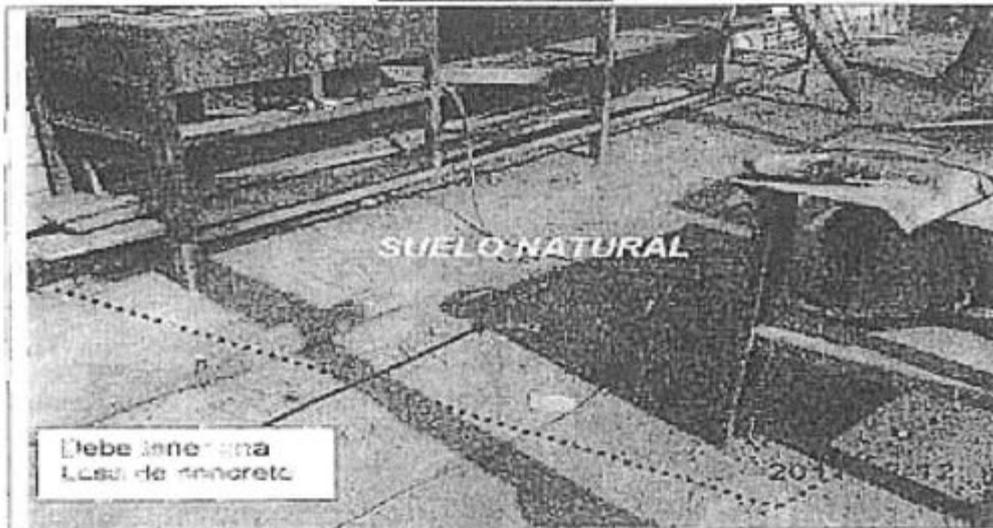
59. La conducta descrita anteriormente se sustentó en la fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora GLP – San Juan de Lurigancho – Flama Gas no contaba con una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada al evidenciarse filtros de aceites usados sobre el suelo natural, conforme se muestra a continuación:



²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos , aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberá estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.

²¹ Folio 53 reverso del Expediente.

Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 5: En el Área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, no cuenta con una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada.



Fotografía N° 6: En el Área de Mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, se observa filtro de petróleo, repuestos usados y segregación de líquidos contaminados.



En su escrito de descargos Flama Gas señala que luego de la visita de supervisión, el 19 de diciembre de 2011 presentó a la Dirección de Supervisión el escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual acredita la subsanación de la presunta conducta infractora.

61. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Flama Gas, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.



62. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
63. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 12 de diciembre del 2011 referida a que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho Flama Gas no contaba con una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada en tanto se observó suelo natural, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenido durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
64. Por lo tanto, Flama Gas infringió lo establecido en el Artículo 46° del RPAAH, en tanto que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, no contaba con una losa de concreto debidamente impermeabilizada; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Flama Gas en este extremo.

V.5 Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medida correctiva a Flama Gas

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

65. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²².
66. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
67. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
68. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas²³ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²³ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



69. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

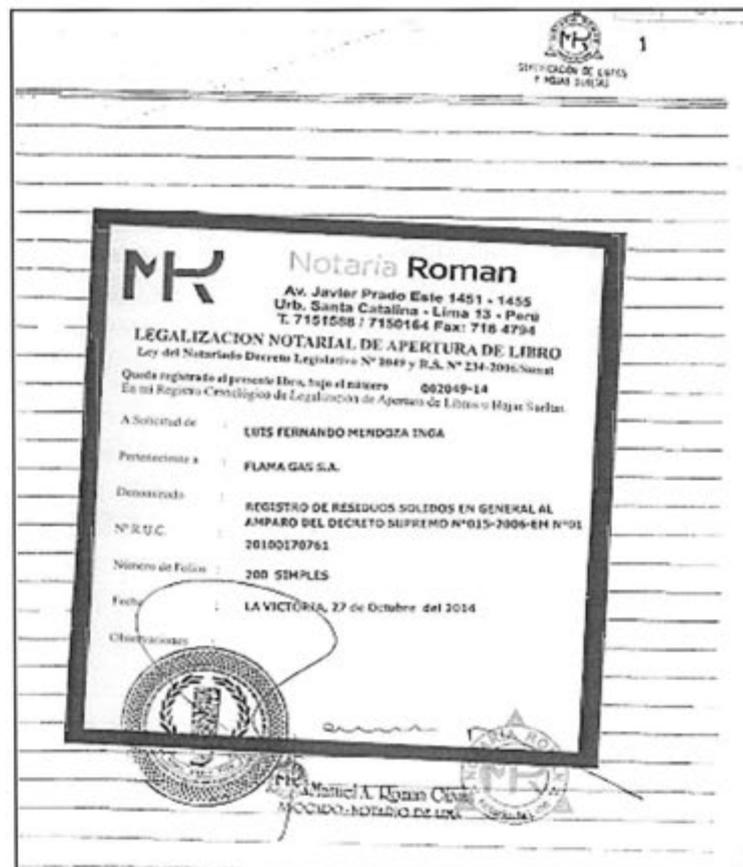
V.5.2.1 Conducta infractora N° 1: En la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas no contó con el libro de registro de residuos sólidos.

70. En el presente, caso ha quedado acreditado el incumplimiento al Artículo 50° del RPAAH, toda vez que Flama Gas no contaba con el libro de registro de residuos en general, correspondiente a su Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho.

71. En su escrito de descargos, Flama Gas alega que actualmente cuenta con el libro de registro de residuos sólidos en general. Para acreditar lo indicado, adjuntó copia de la legalización notarial de apertura de libro denominado del 27 de octubre del 2014.

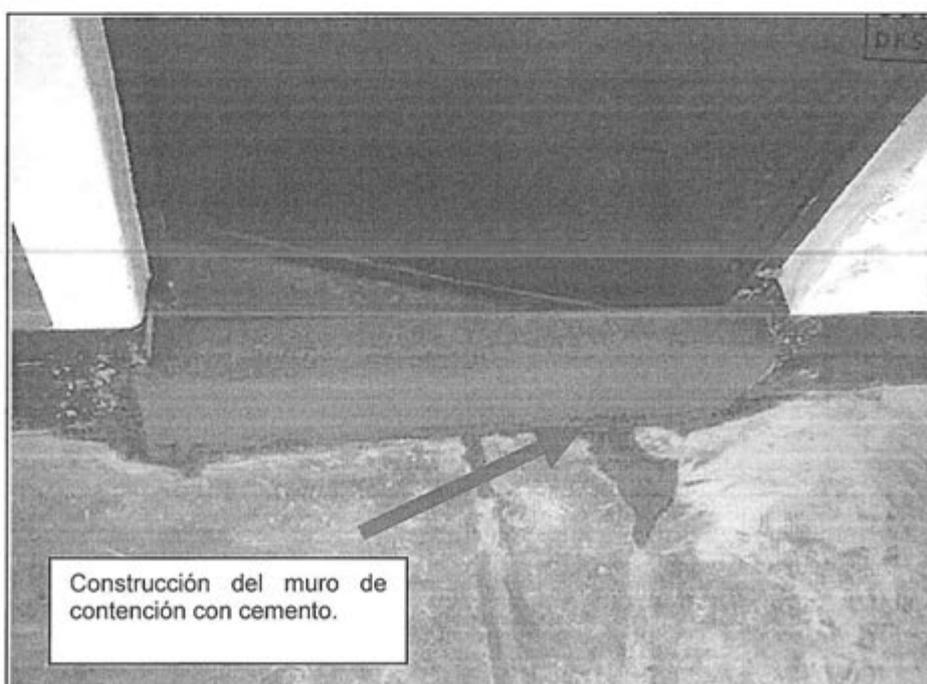
72. En tal sentido, se procederá a analizar si Flama Gas subsanó el hallazgo detectado y si cuenta con el libro de registro de residuos sólidos correspondiente a su Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, conforme a lo indicado.

73. De la revisión del medio probatorio adjunto "Legalización Notarial de Apertura de Libro" se acredita que con fecha 27 de octubre del 2014, Flama Gas aperturó el libro de registro de residuos sólidos bajo el N° 002049-14. El citado libro tiene como denominación "Registro de Residuos Sólidos en General al amparo del Decreto Supremo N° 015-2006-EM - N°01" y cuenta con una cantidad de doscientos (200) folios simples, conforme se evidencia continuación:





74. Por lo tanto, se evidencia que, luego de la visita de supervisión, Flama Gas cumplió con implementar un libro de registro de residuos sólidos en general para su Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho.
75. En tal sentido, dado que Flama Gas ha logrado acreditar cuenta con el libro de registro de residuos sólidos en general, **Flama Gas subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- V.5.2.2 Conducta infractora N° 2: El almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho no contaba con un sistema de doble contención
76. En el presente caso ha quedado acreditado que Flama Gas incumplió al Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho no contaba con un sistema de doble contención.
77. En su escrito de descargos Flama Gas señaló que mediante su escrito de levantamiento de observaciones acreditó la subsanación de la presunta conducta infractora. En tal sentido, se procederá a analizar si Flama Gas subsanó el hallazgo detectado en el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, conforme a lo indicado.
78. En su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de diciembre del 2012, Flama Gas señala que procedió a construir un muro de doble contención para el almacén de latas de pinturas de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, a efectos de acreditar lo indicado adjuntó el siguiente registro fotográfico:





79. De la revisión de la fotografía se observa que en el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas construyó un muro de contención con material de cemento que cumple con ser debidamente impermeabilizado, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales, cumpliendo así con la condición exigida por la norma de contar con un sistema de doble contención.
80. En tal sentido, dado que Flama Gas ha logrado acreditar que el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho ya cuenta con un sistema de doble contención, **Flama Gas subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.5.2.3 Conducta infractora N° 3: En la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas almacenó sus residuos sólidos peligrosos (latas con pintura) sobre áreas que no se encuentran cercadas, ni impermeabilizadas, sin su correspondiente contenedor y sin una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

81. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que en la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho se dispuso residuos sólidos peligrosos (latas con pintura) sin su correspondiente contenedor, dispuestos sobre terrenos abiertos (no cerrada), en áreas no impermeabilizadas y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
82. En su escrito de descargos Flama Gas señaló que mediante su escrito de levantamiento de observaciones acreditó la subsanación de la presunta conducta infractora. En tal sentido, se procederá a analizar si Flama Gas subsanó el hallazgo detectado en su Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, conforme a lo indicado.



En su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de diciembre del 2012, Flama Gas señala que procedió a reubicar y ordenar los restos de residuos sólidos (latas con pinturas) encontrados durante la visita de supervisión en la plataforma de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS. Para acreditar lo indicado adjuntó el siguiente registro fotográfico²⁴:



84. De la revisión de la fotografía se observa que en la plataforma de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas cumplió con limpiar y reubicar los residuos sólidos (latas con pintura) observados durante la visita de supervisión.



85. En tal sentido, dado que Flama Gas ha logrado acreditar que en la plataforma de pintura de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho cumplió con limpiar y reubicar los residuos sólidos encontrados (latas de pintura), **Flama Gas subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.5.2.4 Conducta infractora N° 4: En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas no contó con una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada.

86. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 46° del RPAAH, toda vez que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho no contaba con una losa de concreto debidamente impermeabilizada.

87. En su escrito de descargos Flama Gas señaló que mediante su escrito de levantamiento de observaciones acreditó la subsanación de la presunta conducta infractora. En tal sentido, se procederá a analizar si Flama Gas subsanó el hallazgo detectado en su Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, conforme a lo indicado.

88. En su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de diciembre del 2012, Flama Gas señala que procedió a implementar la losa de concreto en el área de

mantenimiento, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 46° del RPAAH. Para acreditar lo indicado adjuntó un registro fotográfico²⁵:



89. De la revisión de la fotografía se observa que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho, Flama Gas construyó una losa de cemento debidamente impermeabilizada. Asimismo, se observa la limpieza y retiro del filtro de petróleo y repuestos usados observados sobre el suelo natural durante la visita de supervisión.
90. En tal sentido, dado que Flama Gas ha logrado acreditar que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP – San Juan de Lurigancho implementó una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada, **Flama Gas subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

²⁵ Folio 1 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Flama Gas S.A. no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM,
2	En el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho, Flama Gas S.A., no contaba con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho, Flama Gas S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con pintura) sin su correspondiente contenedor, sobre áreas abiertas, no impermeabilizadas y sin la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – San Juan de Lurigancho, Flama Gas S.A. no contaba con una losa de concreto debidamente impermeabilizada.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Flama Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

